

que se presentan, es necesario por uso, y siendo de distancia considerable para que hagan plena prueba, que otros tres escribanos del mismo número certifiquen de la firma, legitimidad, y fidelidad de la persona que las haya sacado, y del signo, si es del mismo escribano, á no ser que las haya sacado con autoridad del juez. Curia philip. part. 1.^a. §. 17 num. 32. Aso. y Manuel lib. 3.^o. tit. 7. cap. 4.^o. §. 2.^o.

Escrituras privadas no hacen fé, no siendo reconocidas por las partes, ó probadas por dos testigos de vista, que declaren haberlas visto hacer en juicio contradictorio, y no de otro modo, aunque si haria bastante, y acaso plena fé, si cotejados por peritos les pareciesen hechas por una misma mano. Aso, y Manuel, y Sala en los lugares citados refiriéndose á las leyes 114. y 119. tit. 18. part. 3.^a.

Los pedimentos, notificaciones, autos interlocuciones y otras diligencias que se usan en los juicios civiles, se han de escribir en papel del sello 4.^o mayor.

Las pruebas, é informaciones en el 2.^o, y el intermedio en comun.

Las requisitorias de emplazamiento y demas en el sello 3.^o

Las sentencias definitivas en el 2.^o

Las compulsas de autos que se remiten en apelacion en el sello 2.^o el primero y último pliego y el intermedio en comun.

Cuando la cantidad por que se despacha ejecucion no pasa de cien ducados todo se escribe en papel del sello 4.^o, excepto los mandamientos de soltura y las re-

quisitorias de ejecucion, y pago, que deben ponerse en el sello 3.^o Mas excediendo la deuda de dicha cantidad los mandamientos de ejecucion, pago, y soltura, los pregones, posturas, y ramates de bienes, sus tasas, y la sentencia de remate se pondrán en papel del sello 2.^o

Cuando los regidores ó alcaldes pedaneos proceden de oficio en las causas criminales deben usar papel de ocho mrs.; y si hay interesado conocido en los delitos de hurto, rapiña y otros semejantes, papel de diez cuartos.

El sello 4.^o es de 40 mrs. (un real y seis mrs. El sello 3.^o 136 mrs. (cuatro rs.) El sello 2.^o 272 mrs. (ocho rs.) El sello 1.^o 1088 mrs. (32 rs.) Y el de despachos de oficio, cuatro mrs.

De los testigos y modo de recibir sus deposiciones.

El tercer medio de prueba es la deposicion de testigos, que son homes ó mugeres que son atales, que no pueden desechar de prueba que aducen las partes en juicio para probar las cosas negadas, ó dudosas. Ley 1.^a tit. 16 part. 3.^a, ó mas breve, personas fidedignas que pueden manifestar la verdad ó falsedad de los hechos controvertidos, y para esto son necesarias tres circunstancias, á saber: conocimiento ó ciencia, probidad, é imparcialidad.

No podrán ser testigos en ninguna causa los faltos de juicio ó conocimiento, ó por razon de la edad, ó por razon de su entendimiento. La edad necesaria para las causas civiles es de 14 años, y para las criminales de 20.

Si bien antes de estas edades servirian sus dichos de gran presuncion. Ley 9 tit. 16 part. 3.^a

Por falta de probidad no podrán ser testigos los infames. Ley 8.^a tit. 16. part. 3.^a

Por razon de imparcialidad ninguno puede ser testigo en causa propia, es decir, de que espera algun provecho, ni los ascendientes ni descendientes en causas de unos y otros; ni el marido por su muger, ni viceversa, ni los hermanos mientras estén en la patria potestad; ni los criados ó familiares, sino fuere en causas que de otro modo no se puedan probar; y por lo mismo no podrán ser testigos el juez, á no ser presentado á falta de otro, y no habiendo en esto malignidad para excluirle de la causa ó su conocimiento, los abogados, procuradores, agentes, tutores, ó curadores de huérfanos en favor de su parte, ni los enemigos capitales contra sus enemigos.

El juez puede apremiar á los testigos que las partes presentaren, á que comparezcan. Ley 6.^a tit. 6.^o lib. 4.^o de la Nuev. recopil.; ó ley 1.^a tit. 11 lib. 11 de la Novis.; Pero no puede ópremiar á nadie para que sea testigo contra sus parientes en 4.^o grado de consanguinidad, y primero de afinidad, pero si voluntariamente quisieren, bien podrán serlo cuando se lo mandaren. Ley 11. tit. 16 part. 3.^a

Para probar cualesquiera hecho bastan dos testigos de buena fama, ó como suele decirse mayores de toda excepcion, mas sin embargo puede cada parte presentar hasta treinta. Ley 7. tit. 6.^o lib. 4.^o de la Nuev. recopil. ó ley 2.^a tit. 11 lib. 11 de la Novis.

Presentados por cada parte los testigos, debe para examinarlos formar un interrogatorio, que no es otra cosa que el catálogo, ó carta de preguntas, que cada parte ordena, y presenta con pedimento para que á su tenor se examinen los testigos.

El pedimento puede concebirse en estos términos « Digo que por auto de tal dia fue tal causa recibida á prueba con tanto término comun á las partes, y para hacer la que á la mia corresponde presento interrogatorio: Por tanto á V. suplico, que habiéndole por presentado se sirva mandar, que á su tenor con citacion contraria se examinen los testigos, que á este fin se presentaren, pues asi es justicia, que juro etc. »

Adjunto á este pedimento, pero en pliego, ó medio separado se forma el interrogatorio. La cabeza del interrogatorio se suele escribir con mas margen que el resto del escrito, no por una razon misteriosa, sino por distinguirla de los artículos.

De este modo se pone la cabeza: « Por las siguientes preguntas serán examinados los testigos que se presentaren por parte de F. en la causa que sigue contra F. sobre tal cosa etc., sigue el interrogatorio con la margen regular, y la primera pregunta se concibe de este modo. Primeramente serán preguntados sobre el conocimiento de las partes que litigan, noticias de este pleito, y demas generales de la ley, que son circunstancias que deben tener los testigos conforme á los principios sentados, como es el conocimiento, ó ciencia, imparcialidad etc., y manda que depongan de ellas los testigos, la ley 8.^a tit. 6.^o lib. 4.^o de

la Nuev. recop., o ley 3. tit. 11 lib. 11 de la Novis.

A continuacion deben colocarse separadamente los artículos ó preguntas que se hiciesen, las que deben formarse con el mayor cuidado en orden á la claridad y distincion, poniendo en artículo separado cada hecho que se intenta probar, y si en los hechos hubiese alguna circunstancia interesante deber á ponerse con seperacion, procurando exponer cada pregunta en un estilo claro, y vulgar: por eso el interrogatorio debe ir firmado de un letrado. La última pregunta es: que si lo propuesto es público y notorio, publica voz y fama, y comun opinion: pregunta por la mayor parte impertinente en causas privadas.

Presentado el interrogatorio debe el juez examinarle, y no admitir los artículos impertinentes, y como el cúmulo de negocios no le deja tiempo, suele poner el auto, que le ha por presentado en cuanto es pertinente, cuya cláusula le habilita para desestimar despues las pruebas que se hiciesen sobre las preguntas inconducentes. Pero esto se entiende cuando el interrogatorio se presenta al juez, como en los juzgados inferiores, y en las Salas del crimen de las Chancillerias y Audiencias: Pero en las Salas de lo civil de estas tales no se presentan á los jueces principales, sino á los receptores comisionados para hacer las pruebas.

Presentado el interrogatorio se da traslado á la otra parte del pedimento de probanzas, y al mismo tiempo se le cita para ver juramentar á los testigos para que comparezcan; por que en efecto puede obligarlos por

prision y embargo de bienes, para que vayan á declarar ante él, á no ser viejos de mas de 70 años, mugeres honradas, personas ilustres, enfermos de peligro, y los que estén metidos en varias ocupaciones, á los cuales no debe obligar á ir á deponer ante el juez, sino que debe el juez, ó el escribano ir á tomarles la declaracion.

Comparecidos los testigos se les debe tomar juramento, á no ser que las partes fiasen de su probidad, pena de ser nula su deposicion. Juramentados debe el juez examinarlos á cada uno separadamente; y si la causa es de gravedad, y el testigo no sabe firmar, examinarle el mismo, teniendo á su presencia el escribano que vaya extendiendo las declaraciones. Instruccion de corregidores cap. 5.º; y si fuese de poca monta, y los testigos supiesen firmar, puede cometer el examen al escribano.

Para que sea válido el dicho del testigo es necesario, que esté sujeto á la comprension de los sentidos externos señaladamente de la vista y oido, de manera que pueda decir que lo vió, ú oyó, se halló presente, y no por que discurre, ó infiere.

El testigo que no diere razon alguna de su dicho, no debe ser creido, como tampoco debe ser creido el testigo, que no da mas razon de su ciencia, que el haber oido el hecho.

Deben ser preguntados los testigos acerca del lugar, dia, mes, y año, en que sucedió el hecho, como tambien quienes eran los otros testigos, que á la razon se hallaron presentes; y no se pueden hacer mas preguntas al testigo, que fuere hombre de buena fama;

pero si fuere vil ó sospechoso, se le podrán hacer todas las que dictase la prudencia; para averiguar el hecho.

Si algunos testigos no supieren la lengua vulgar deberán ser examinados por intérpretes, jurando estos primero, que traducirán fielmente sus dichos; y si fuese posible con dos intérpretes, á no ser que se convingan, en que uno solo asista al examen. Feb. ref. part. 2.^a lib. 3.^o cap. 1.^o §. 7.^o num. 285.

Si los testigos estuviesen fuera de la jurisdiccion del juez, deberá mandar requisitoria con insercion del interrogatorio al del pueblo en que viven, para que recibidas sus deposiciones, se las remita cerradas y selladas, á no hacerse por medio de receptores; mas no si la causa fuese tal, que pueda imponerse pena de muerte, mutilación ó destierro. Sala, en lugar refer. num. 12 citando la ley 27 tit. 16 part. 3.^a, dice, que deben ser examinados por el juez que conoce de la causa, á cuyo pueblo deben ir á deponer, y en este caso y cualesquiera otro en que los testigos hicieren algunos gastos, ó perdiesen algunos intereses por el tiempo que empleasen en ir á declarar, y regresar á sus causas, se los debe satisfacer la parte que los presentó.

Pueden los testigos añadir ó quitar alguna deposicion, algun tiempo despues que fuese hecha, en caso de ser necesaria; y cuidado que no sea sugerida por las partes. Ley 30 tit. 16 part. 3.^a. Tomadas del modo dicho las declaraciones deben los testigos ratificarse en ellas, y firmalas si saben.

Durante el tiempo de prueba puede la parte presen-

tar nuevos testigos con que no pasen de 30 por cada artículo, y debe jurar que ignora las deposiciones de los que ha presentado. y las de su contrario. Ley 34 tit. 16. part. 3.^a. la cual dice: « Mas si los plazos fuesen « pasados no se los deben despues recibir, salvo ende « carta ó instrumento. » Y por eso cuando las partes requeridas por el escribano para si quieren presentar mas testigos, responden que no, responde el escribano por ahora, y sin perjuicio de presentarlos cuando lo tenga por conveniente.

Aunque hemos sentado por regla general que bastan dos testigos para hacer fe, debemos advertir que esto no rige en los testamentos que requieren sus peculiares, notando ademas que para probar la paga de una deuda á que uno se obligó por escritura pública, son necesarios cinco testigos llamados y rogados para presenciarla, bien entendido que esta prueba especial solo es necesaria cuando las partes no quisiesen contraer sino por escrito, lo que en caso de duda no se presume.

Asimismo se debe tener presente, que para probar la falsedad de un instrumento público, son necesarios lo menos cuatro testigos idóneos que aseguren que la parte estaba en entro lugar diferente del otorgante, el dia que se otorgó, y si fuere privado bastan dos: Ley 117. tit. 18. part. 3.^a y si hubo contradiccion entre instrumento público, y los testigos instrumentales, concordando el instrumento con el protocolo, y siendo el escribano de buena fama debe ser creído el instrumento. Pero si el escribano no fuere de buena fama, y si, los testigos y el instrumento recientemente hecho,

debe ceder este al testimonio de aquellos. Ley 115 del lugar citado. Si el instrumento fuese antiguo prueba Greg. Lopez en la glosa 8.^a de esta ley que debe prevalecer á los testigos.

A este medio de prueba puede referirse la fama que los espositores cuentan, como un medio diferente de prueba, sin embargo no es mas que un hecho que debe probarse como los demas para que merezca el nombre de fama la voz ó rumor difundido sobre algun hecho, debe ser constante, uniforme y continua, anterior al principio del pleito, y originada de personas honestas y fidedignas. Par probarla se necesitan á lo menos dos testigos mayores de toda excepcion, que depongan de ella, y sus circunstancias.

De las confesiones de las partes.

Confesion de la parte en juicio, es el último y mejor medio de prueba Feb. ref. part. 2.^a lib. 3.^o cap. 1.^o § 7.^o citando la ley 2.^a tit. 13. part. 3.^a glos. 1.^a dice, que aunque se haga en un proceso inválido puede darse sentencia segun ella.

Para que se haga legalmente presenta la parte que la pide, *Posiciones*. La posicion es una breve asercion hecha por escrito de hecho perteneciente á la causa, en la cual pide en juicio el litigante que el otro declare bajo de juramento para relevarse de probarle.

Diferenciase de los articulos en que en estos se expresan los hechos que se intentan probar, y así no los presenta la parte como hechos ciertos, sino como pre-

guntas hechas en esta forma: *Si saben, han visto ó tienen noticia de tal hecho*: Y las posiciones se presentan como hechos ciertos ó inciertos, y por eso se eapresan diciendo que el contrario declare como tal hecho es cierto ó incierto; y ademas en que las posiciones solo pueden hacerlas los litigantes; mas los articulos y preguntas tambien el juez.

Las posiciones se pueden incluir en el mismo interrogatorio que se presenta para examinar los testigos poniendo en el pedimento un *otrosi*, en que el contrario jure posiciones al tenor de tales y tales preguntas; aunque tambien se pueden presentar en pedimento separado; pero siempre conviene presentarlas y pedir la confesion á las partes antes de la declaracion de los testigos, porque se escusará de probar los articulos que ella confesare.

Para hacer esta confesion debe la parte ser llamada por el juez, y tomado el juramento de decir verdad, examinarla este ó el exscribano, sin darla tiempo para deliberar, ni consultar.

La parte preguntada sobre los hechos debe responder categóricamente, afirmando ó negando sin que se la admita la respuesta de *no lo sé, no lo creo, me persuado*, etc. y si no respondiere categóricamente, ó por no responder se ocultase, se le puede declarar por confeso y determinar el pleito, ó recibirle á prueba segun el estado, con tal que hayan precedido tres autos notificados por el escribano para que hiciese legitimamente la declaracion.

Con todo parece que la rebeldia en no confesar, no debe tener mas efectos que los que tenga la de no con-